



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

| Concepto | Detalle |
|--|---|
| Fecha de Recepción | 2018/03/21 |
| Área | Protección de Datos |
| Información Correlativa | Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero |
| Fundamento Legal | |
| Resolución del Titular del Área | |
| Fecha de Revisión | |
| Resolución y Cargo del servidor público que lo elaboró | |

EXPEDIENTE: ITAIGro/189/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 21 de marzo de 2018.

Visto el expediente número ITAIGro/189/2017 relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La [redacted] presentó una solicitud de acceso a la información, realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 000561717, ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en la cual requería lo siguiente:

1.- "homicidio doloso cometido por mujeres, en el periodo de 2011 a la fecha de la presente solicitud, desagregado por número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año, número de averiguaciones previas consignadas por año, número de vinculaciones a proceso por año y número de sentencias condenatorias contenidas por año."



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

le mujeres, en el periodo de 2011 a la fecha de la presente solicitud, desagregado por: Número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año, número de averiguaciones previas consignadas por año, número de vinculaciones a proceso por año y número de sentencias condenatorias contenidas por año.

Además solicito se me informe como se encuentra tipificado el delito de feminicidio, el tipo genérico y sus agravantes o circunstancias, así como las reformas que ha sufrido el tipo penal desde su tipificación hasta la fecha de la presente solicitud." Sic.

Solicitud que no recibió respuesta durante el término establecido.

2.- Con fecha 30 de octubre del año dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión argumentando lo siguiente:



"La infundada respuesta del sujeto obligado, en atención a que, en la respuesta que me fue enviada mediante la plataforma nacional de transparencia, el sujeto obligado responde: SE NOTIFICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



PREVENCIÓN A SU SOLICITUD CON FOLIO: 00561717 YA QUE NO PRESENTA ARCHIVO ELECTRÓNICO UNIDETRANSparencia@gmail.com Y LOS TELÉFONOS OFICIALES, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE ESTA FISCALÍA: BOULEVARD RENE JUÁREZ CISNEROS ESQ. JUAN JIMÉNEZ SÁNCHEZ, TELÉFONOS 4942999, 1113 LADA SIN COSTO NACIONAL: 01800-8327-692. Respuesta que no corresponde, toda vez que de conformidad con el artículo 146 de la ley número 207 de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, la prevención que me hace el sujeto obligado, debió realizarse en un plazo que no excediera los cinco días hábiles a la presentación de la solicitud, y el sujeto obligado emitió la prevención hasta los 20 días hábiles de la presentación de la solicitud. Con ello está violentando mi derecho constitucional de acceso a la información e incumpliendo a la obligación de dar trámite a las solicitudes de conformidad a los plazos establecidos en la ley general de transparencia y la ley 207 de transparencia. Por lo anterior, solicito se impongan las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 208 fracción I de la ley 207 de transparencia. Se adjunta la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.”

Ante tal inconformidad y haciendo valer el uso de la suplencia de la queja que establece el párrafo segundo del artículo 165 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se le tuvo por interpuesto el recurso de revisión por la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado.**

3.- Que en sesión de fecha 31 de octubre del año dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto admitió a trámite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/189/2017, turnándose al Comisionado Ponente. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la ley para ofrecer pruebas o formular alegatos, de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 150, fracciones II y III, de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.- El 24 de noviembre del año dos mil diecisiete, vía correo electrónico, con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se notificó a la Fiscalía General del Estado de Guerrero y a la recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, y se hizo de su conocimiento el derecho que les concede la ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en el que se les notificara, hicieran valer su derecho a formular alegatos y/o manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

5.- El 4 de diciembre del dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto un escrito y anexos de parte de la Lic. Fabiola Ramírez Benítez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado, el cual contiene un escrito de alegatos y pruebas, copia simple de captura de pantalla, donde da contestación a la solicitud de información a la recurrente. El 15 de febrero del año 2018 se le dió vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en cuanto a las constancias que envió el sujeto obligado.

6.-El 28 de febrero del año dos mil dieciocho se declaró el cierre de instrucción del medio de impugnación que nos ocupa y se procede a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169, fracciones V y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

7.- Que con fecha 20 de febrero del 2018, el Pleno de este órgano garante, en sesión ordinaria número ITAIGro/04/2018, aprobó el retorno del expediente a la ponencia del suscrito comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, para la formulación de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41,





fracciones I y II; 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Por ser un aspecto de previo y especial pronunciamiento, preliminarmente este Instituto realiza el estudio de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo que, corresponde analizar si la respuesta de información enviada a este Instituto y recibida por la particular durante la substanciación del presente medio de impugnación y de la cual este Instituto guarda constancia, es suficiente para dejar sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, sobreseer el mismo.

Así, es necesario indicar que la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero, requiriendo lo siguiente:

1.- "homicidio doloso cometido en contra de mujeres, en el periodo de 2011 a la fecha de la presente solicitud, desagregado por: Número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año, numero de averiguaciones previas consignadas por año, numero de vinculaciones a proceso por año y número de sentencias condenatorias contenidas por año.

2.- feminicidio en el periodo de 2011 a la fecha de la presente solicitud, desagregado por número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año, numero de averiguaciones previas consignadas por año, numero de vinculaciones a proceso por año y número de sentencias condenatorias contenidas por año.

Además solicito se me informe como se encuentra tipificado el delito de feminicidio, el tipo genérico y sus agravantes o circunstancias, así como las reformas que ha sufrido el tipo penal desde su tipificación hasta la fecha de la presente solicitud." Sic.

Solicitud que, a decir de la particular, no fueron respondidas durante el plazo que concede la ley. Con base en lo anterior, interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como causal la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado.

Así las cosas, este Instituto advierte que el agravio de la particular se cifiere en que el





sujeto obligado no fundó ni motivó la respuesta que le otorgó en un principio a la solicitud de información; precisándose que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó la información que fue requerida, la cual fue enviada a la recurrente para su conocimiento.

5

De acuerdo a lo anterior, desahogadas por su propia y especial naturaleza las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.”

En consecuencia, una vez analizada la respuesta consistente en la entrega de información, este Instituto corroboró que el sujeto obligado tuvo un retraso en la entrega de la información y que el agravio de la recurrente consistía en la falta de motivación y fundamentación a la respuesta de su solicitud de información; por lo que visto lo manifestado y enviado por el sujeto obligado a este órgano garante y una vez que se le hizo del conocimiento a la recurrente de la información que fue enviada a este instituto, se realiza el estudio para sobreseer el presente recurso de revisión.

Ante este contexto, se advierte que la inconformidad planteada por la parte recurrente fue subsanada, con la respuesta mediante escrito presentado por el sujeto obligado; con ello se le dió atención específica a la pretensión planteada al interponer el presente recurso de revisión que nos ocupa y que ya ha sido analizada, dejando sin materia el presente recurso de revisión.





Al respeto, los artículos 171, fracción I, y 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. ...

ARTÍCULO 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

De la lectura de los preceptos legales transcritos, se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden desechar el recurso por improcedente; o bien, sobreseerlo, entre otros supuestos.

Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigio implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de la modificación por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Corolario a lo anterior, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión de la particular en relación con la modificación de respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en donde prevaleció el acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEGUNDO, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por actualizarse las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción I, 176, fracción VI, y 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a las partes que, en caso de encontrarse insatisfechos con la presente resolución, les asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Mariana Contreras Soto y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García.
Comisionado Presidente.


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.
Comisionado.




C. Mariana Contreras Soto.
Comisionada.


C. Wilber Tacuba Valencia.
Secretario Ejecutivo.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/189/2017, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.